

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 8 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002771029 del 27 de abril de 2022 por valor de \$1.017.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folios 15 a 18 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora AMALFI LUCILA FLOREZ HERNANDEZ, identificada con CC No. 31.166.364 y T.P. No. 48.959 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002771029 del 27 de abril de 2022 por valor de \$1.017.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 271 del 16 de noviembre de 2021.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JOSE ANTONIO ARTEAGA LOPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. **103** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido REVOCADA, y en su lugar absuelve al demandado de todas las pretensiones y se condena en costas al demandante en primera instancia: el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a liquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$200.000.00 a cargo del demandante y en favor del demandado.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 24 de junio de 2022

En Estado No. **103** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 19 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002785888 del 06 de junio de 2022 por valor de \$20.523.733,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 35 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora VANESSA VICTORIA CASTAÑO, identificada con CC No. 67.033.067 y T.P. No. 249.071 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002785888 del 06 de junio de 2022 por valor de \$20.523.733,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 094 del 12 de abril de 2021.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JAIME OLANO MARTINEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. **103** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO GNB SUDAMERIS -anexo 13 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002789179 del 15 de junio de 2022 por valor de \$4.091.991,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO GNB SUDAMERIS se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 5 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificada con CC No. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002789179 del 15 de junio de 2022 por valor de \$4.091.991,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO GNB SUDAMERIS a través del oficio No. 21 del 28 de febrero de 2022.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JUSTINA CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. **103** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de junio de 2022

En Estado No. **103** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$3.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$3.000.000.00
TOTAL	\$8.000.000.00

SON: OCHO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de junio de 2022

En Estado No. **103** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente por parte del despacho se observa que mediante auto interlocutorio No. 582 de mayo 04 de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, aprobar la liquidación de costas y ordenar el archivo del expediente, así mismo a folio siguiente se corrió traslado a las costas incluyendo agencias en derecho en primera instancia a cargo de Protección por valor de \$2.000.000 y en segunda instancia a cargo de Protección por \$1.000.000.00, y por error involuntario del despacho se dijo a cargo de PORVENIR por valor de \$1.000.000 cuando en realidad es a cargo de COLPENSIONES, tal y como lo ordena el Juez de Segunda Instancia en sentencia No. 328 del 29 de noviembre de 2021. Por tal motivo se procederá nuevamente por Secretaría a liquidarán las costas y agencias en derecho corrigiendo dicho yerro. En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIQUIDAR nuevamente las costas, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera y segunda instancia dentro del presente proceso a cargo de las demandadas Colpensiones y Protección S.A. en favor del demandante.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales primero, segundo y tercero del auto interlocutorio No. 582 de mayo 04 de 2022 que obedece y cumple lo resuelto por el Superior, aprueba la liquidación de costas y ordena ARCHIVO del expediente

TERCERO: ANEXAR nuevamente la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de junio de 2022

En Estado No. **103** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar nuevamente la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de <u>COLPENSIONES</u>	\$1.000.000.00
TOTAL	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada PROTECCION S.A. presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de "CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN" -anexo 4 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitirnos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto la se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas, se tiene que en el anexo 4 del expediente digital obra comprobante de pago - deposito judicial- a favor del señor OTONIEL IBARRA por concepto de costas procesales por valor de \$1.755.606, por medio del cual la entidad Ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada. Así mismo el Apoderado de PROTECCIÓN S.A. aporta constancia de traslado de aportes a Colpensiones, donde se evidencia que la entidad devolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo del traslado y afiliación del señor OTONIEL IBARRA en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, indicando que conforme a la información registrada en SIAFP se evidencia que se anuló la afiliación del Ejecutante al RAIS y por lo tanto solicita se dé por terminado el proceso por cumplimiento y pago total de las obligaciones.

Y en correo del 13 de marzo de 2022 el Director de Proceso Judiciales de COLPENSIONES allega respuesta al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago indicando

que la AFP PROTECCIÓN S.A. realizó traslado a Colpensiones de los aportes realizados a nombre del afiliado durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS durante los ciclos 199601 a 202111, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la parte Ejecutante no se pronunció con respecto a la contestación de demanda allegada por parte de PROTECCION S.A., el Despacho encuentra procedente declarar probada la excepción de pago formulada por la entidad Ejecutada y declarar cumplida la obligación de hacer, poniendo fin al presente proceso de acuerdo a lo reglado en los artículos 443 y 433 del CGP, ordenando el archivo de las diligencias, sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

Por último teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante eleva escrito solicitando la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del Despacho, se procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002663743 del 30 de junio de 2021 por valor de \$1.755.606, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00159 a cargo de PROTECCION S.A. en favor del demandante.

Por consiguiente y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de PROTECCION S.A. se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el anexo 12 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago y cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada PROTECCIÓN SA. de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por OTONIEL IBARRA en contra de PROTECCION S.A. por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la CC No. 7.688.723 y Tarjeta Profesional No. 149.100 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No.

469030002663743 del 30 de junio de 2021 por valor de \$1.755.606.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **103** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE IGNACIO ROJAS CÁRDENAS en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En los soportes enviados, no es posible identificar el correo al que fue enviado la demanda y sus anexos a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS, como quiera que solo registra que fue enviado a "'Jerly Beatriz Martínez Castañeda'" sin posibilidad para el Despacho de validar la dirección electrónica a la que fue enviado los documentos.
2. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado las demandadas, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ con CC. No 6.526.925 y T.P. No. 267.826 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de junio de 2022**

En Estado No. - **103** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario